



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 219-2022-MINEM/CM**

Lima, 4 de mayo de 2022

**EXPEDIENTE** : Resolución de fecha 10 de setiembre de 2021

**MATERIA** : Recurso de Revisión

**PROCEDENCIA** : Dirección General de Formalización Minera

**ADMINISTRADO** : Golden Horizon Investments Corporation Sucursal del Perú

 **VOCAL DICTAMINADOR** : Abogada Cecilia Ortiz Pecol

**I. ANTECEDENTES**

1. Con Expediente N° 3159796, de fecha 17 de junio de 2021, ingresado vía intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), Golden Horizon Investments Corporation Sucursal del Perú solicitó la acreditación como Pequeño Productor Minero (PPM) a la Dirección General de Formalización Minera (DGFM).
2. Mediante resolución de fecha 10 de setiembre de 2021, la DGFM resuelve otorgar conformidad al Informe N° 138-2021-MINEM/DGFM-PPM, referente a la solicitud señalada en el punto anterior, y ordena remitir a la administrada la resolución e informe antes mencionados.
3. En el Informe N° 138-2021-MINEM/DGFM-PPM, de fecha 10 de setiembre de 2021, se señala, respecto a la información consignada en la Declaración Jurada Bienal de PPM, que se ha procedido a consultar la información contenida en el Sistema de Derechos Mineros y Catastro (SIDEMCAT) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET) sobre los derechos mineros por titular y/o participación, y la información sobre los accionistas de los titulares mineros registrada en la Declaración Anual Consolidada (DAC), así como la información presentada por la administrada.
4. En el informe antes citado se indica que, consultada la DAC correspondiente al año 2020 y la ficha RUC N° 20524341493, se aprecia que Golden Horizon Investments Corporation Sucursal del Perú no tiene información registrada respecto a su conformación y/o accionariado. Además, revisada la Partida Registral N° 12405999 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° IX-Sede Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), se advierte que la administrada es una sucursal de sociedad inscrita en la República de Panamá. Al respecto, el artículo 396 de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, establece que la sucursal carece de personería jurídica independiente de su principal, definiéndola como todo establecimiento secundario a través de la cual una sociedad desarrolla, en lugar distinto a su domicilio, determinadas actividades comprendidas dentro de su objeto social.
5. Por tanto, del análisis de la normativa y doctrina vigente, se establece que las sucursales no son consideradas personas jurídicas dentro de nuestro ordenamiento jurídico, por lo que no cumplen con la primera condición establecida por el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que son PPM(s) los que

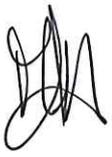


MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 219-2022-MINEM/CM**



en forma personal o como conjunto de personas naturales, o personas jurídicas conformadas por personas naturales, cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente a la explotación y/o beneficio directo de minerales; concordante con el numeral 9.5 del artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1100, modificado por el Decreto Legislativo N° 1451, que establece que para ser calificado como PPM, el titular minero debe presentar la declaración jurada bienal ante la DGFM o la que haga las veces del MINEM, señalando cumplir con las condiciones establecidas en el precitado artículo 91. Por lo expuesto, se concluye que no procede la solicitud de acreditación de la condición de PPM presentada por Golden Horizon Investments Corporation Sucursal del Perú.

- 
6. Con Escrito N° 3211218, de fecha 04 de octubre de 2021, Golden Horizon Investments Corporation Sucursal del Perú interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 10 de setiembre de 2021, de la DGFM.
  7. Mediante Auto Directoral N° 76-2021-MINEM/DGFM, de fecha 27 de octubre de 2021, la DGFM resuelve conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevar el expediente al Consejo de Minería para los fines pertinentes; siendo remitido con Memo N° 01288-2021/MINEM-DGFM, de fecha 22 de noviembre de 2021.



II. **ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN**

La recurrente fundamenta su recurso de revisión, argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
8. La argumentación legal de lo resuelto se sustenta en una errónea lectura del artículo 396 de la Ley General de Sociedades. Dicho dispositivo en su contexto literal señala que la sucursal carece de personalidad jurídica propia e independiente de la matriz o principal, lo que implica que actúa con la misma personalidad jurídica de ésta porque es su extensión y obedece a la necesidad del negocio que se dispersa más allá del límite territorial propio, ya que no es posible realizarlo directamente fuera de su ámbito territorial con la misma matrícula, por lo que la sucursal realiza la actividad económica en nombre y representación de la matriz, pero goza de autonomía en la gestión asignada por ésta, como lo prescribe la norma antes citada, la cual no predica que no tenga personalidad jurídica, sino que opera y actúa como persona jurídica que es la misma que la matriz.
  9. La matriz y la sucursal ostentan una única personalidad jurídica, ya que la segunda es meramente una prolongación de la primera y es ésta quien exclusivamente adquiere los derechos que de su personalidad se derivan y se obliga por sus actuaciones.
  10. En el Perú, las sucursales tienen personería jurídica compartida para realizar negocios, como adquirir o transferir derechos mineros. De acuerdo al principio de especialidad del derecho registral, la inscripción de la constitución de una sucursal se realiza en la partida de la sociedad principal y luego en la partida que se apertura en el registro del lugar de su funcionamiento. En consecuencia, en dicho acto registral, la ley reconoce a la sucursal, que no es otra cosa que la
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 219-2022-MINEM/CM**

matriz o principal, el goce de todos los derechos reconocidos a las personas jurídicas tan igual como a las personas naturales en el ejercicio de la actividad minera.

- 
11. Las empresas extranjeras operan en otras naciones mediante sus sucursales. Negar derechos a éstas es preterir el acceso al goce de los derechos que reconoce la legislación minera para promover la inversión extranjera. Decir que las sucursales no son sujetos de obligaciones importa que no son pasibles de una serie de obligaciones administrativas. Tampoco serían sujetos tributarios, lo que implicaría desconocer la legislación tributaria que reconoce taxativamente la personalidad jurídica de las sucursales, según el literal h) del artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley General del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF.
- 
12. En la mencionada norma tributaria se define a la sucursal de la principal con personalidad jurídica operativa, esto es, para realizar actividad económica, a fin de cumplir con las obligaciones administrativas y tributarias, así como para ejercer las mismas en igualdad de condiciones; ergo, por lo mismo, el ejercicio de los derechos dentro de los límites del marco normativo ha de ser en igualdad de condiciones que otras personas jurídicas constituidas bajo la legislación nacional.
- 
13. El artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería define quiénes califican para acceder a la condición de PPM, encontrándose entre ellas a las personas jurídicas, sin embargo, no distingue bajo qué forma de organización societaria. No excluye a las empresas extranjeras que también son personas jurídicas que operan en el país organizándose mediante una sucursal reconocida por la legislación tributaria con personalidad jurídica, pues en el caso submateria se trata del derecho de goce de un beneficio para cumplir con una obligación de pago en igualdad de condiciones que otras personas jurídicas.



**III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si la solicitud de acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero efectuada por la recurrente es improcedente o no.

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

- 
14. El sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
15. El sub numeral 1.7 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, referente al Principio de Presunción de Veracidad, que señala que en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por ésta ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 219-2022-MINEM/CM**

- 
16. El artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1040, que establece que son pequeños productores mineros, los que: 1. En forma personal o como conjunto de personas naturales, o personas jurídicas conformadas por personas naturales o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente a la explotación y/o beneficio directo de minerales; 2. Posean, por cualquier título, hasta dos mil (2,000) hectáreas, entre denuncios, petitorios y concesiones mineras; y, 3. Posean, por cualquier título, una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor de trescientas cincuenta (350) toneladas métricas por día. En el caso de los productores de minerales no metálicos y materiales de construcción, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/ o beneficio será de hasta mil doscientas (1,200) toneladas métricas por día. En el caso de los yacimientos metálicos tipo placer, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio, será de tres mil (3,000) metros cúbicos por día. La condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal.
- 
17. El artículo 1 de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, que establece que dicha ley tiene por objeto introducir en la legislación minera un marco legal que permita una adecuada regulación de las actividades mineras desarrolladas por pequeños productores mineros y mineros artesanales, propendiendo a la formalización, promoción y desarrollo de las mismas.
- 
18. El artículo 1 del Reglamento de la Ley N° 27651, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2002-EM, que establece, entre otros, como objeto de dicho reglamento regular los requisitos, límites y procedimientos para acreditar y renovar la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero y Productor Minero Artesanal y las causales de pérdida de tal condición.
- 
19. El artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 27651, que establece que los derechos y beneficios de la ley están sujetos a la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal y su registro ante la Dirección General de Minería, según el procedimiento que establece el mismo reglamento.
- 
20. El artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 27651, modificado por el artículo 5 del Decreto Supremo N° 043-2012-EM, que establece que el Pequeño Productor Minero puede ser una persona natural o persona jurídica conformada por personas naturales o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras que se dedican habitualmente a la explotación y/o beneficio directo de minerales. Para acreditar la condición de Pequeño Productor Minero, el solicitante deberá presentar la correspondiente constancia de pago del derecho de trámite y una Declaración Jurada Bienal, cuyo formulario será aprobado por la Dirección General de Minería, conteniendo como mínimo lo siguiente: a. Nombre completo de la persona natural o jurídica y su representante legal en este último caso; domicilio; teléfono; fax y correo electrónico, si los tuviera. b. Número de documento de identidad adjuntando copia del mismo y de ser el caso, el número del documento de identidad del cónyuge, así como copia de dicho documento. Tratándose de personas jurídicas, número de RUC y copia del mismo. c. En el caso de personas jurídicas, deben consignarse los datos de inscripción en los Registros Públicos y los datos de identificación de su representante legal; así



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 219-2022-MINEM/CM**

como los datos registrales correspondientes al otorgamiento de facultades. d. Acreditación de la titularidad de todos sus derechos mineros conforme a las reglas establecidas en el artículo 6 del presente reglamento, identificándolos por su nombre, código único, extensión actual y datos de inscripción en el registro correspondiente. Si se trata de derechos cesionados o entregados en opción o riesgo compartido, deberá adjuntarse copia del contrato vigente con la certificación de inscripción en los Registros Públicos o señalarse los datos de inscripción respectiva. e. Resolución de autorización de inicio de actividades de exploración o explotación, emitida por la autoridad competente, previo informe técnico u opinión favorables del Ministerio de Energía y Minas.

21. El artículo 6 del Reglamento de la Ley N° 27651, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 023-2005-EM y por el Decreto Supremo N° 025-2016-EM, que señala que la Dirección General de Minería (hoy la Dirección General de Formalización Minera) verificará el cumplimiento de los requisitos respectivos sobre extensión y capacidad de producción previstos en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, considerando para el efecto la suma de las áreas correspondientes a denuncios, petitorios y concesiones mineras, referida a todo el territorio nacional, que estén bajo las siguientes condiciones: a. A título personal o en sociedad conyugal; b. Cesionados o de los que es cesionario; c. Entregados en opción o riesgo compartido; d. Solicitados en calidad de co-peticionarios, en la proporción correspondiente; e. Pertenecientes a una sociedad minera de responsabilidad limitada o una sociedad contractual o una empresa individual de responsabilidad limitada, en la proporción correspondiente. No califican las sociedades en el caso que la sumatoria correspondiente a alguno de sus socios, ya sea como persona natural y/o socio de otras sociedades, exceda el hectareaje o la capacidad instalada señalada en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

22. El artículo 396 de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, que establece que es sucursal todo establecimiento secundario a través del cual una sociedad desarrolla, en lugar distinto a su domicilio, determinadas actividades comprendidas dentro de su objeto social. La sucursal carece de personería jurídica independiente de su principal. Está dotada de representación legal permanente y goza de autonomía de gestión en el ámbito de las actividades que la principal le asigna, conforme a los poderes que otorga a sus representantes.

23. El artículo 397 de la Ley N° 26887, que establece que la sociedad principal responde por las obligaciones de la sucursal. Es nulo todo pacto en contrario.

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

24. Ser una persona natural o persona jurídica, conformada por personas naturales, cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras que se dedican habitualmente a la explotación y/o beneficio directo de minerales, es la primera condición que debe cumplir todo PPM, según lo dispuesto por el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

25. En el presente caso, la autoridad minera, a fin de verificar el cumplimiento de la condición antes mencionada, revisó la DAC del año 2020 y la ficha RUC N° 20524341493, advirtiendo que ambas no registraban información sobre la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 219-2022-MINEM/CM**

conformación y/o accionariado de Golden Horizon Investments Corporation Sucursal del Perú.

- 
26. A fojas 8 vuelta y 9 obra copia del asiento A00001 de la Partida Registral N° 12405999 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° IX-Sede Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), en donde consta la inscripción de la recurrente como sucursal en el Perú de Golden Horizon Investments Corporation, sociedad constituida en la República de Panamá.
- 
27. Estando a lo señalado, la DGFM emite el Informe N° 138-2021-MINEM/DGFM-PPM, de fecha 10 de setiembre de 2021, sobre la solicitud de acreditación de la condición de PPM de Golden Horizon Investments Corporation Sucursal del Perú, precisando, en base a la doctrina y la normativa que regula el caso, que una sucursal se caracteriza por ser un establecimiento distinto a la matriz o principal, cuya acción está limitada a un espacio geográfico determinado, pero tienen un sólo patrimonio y una misma administración. Asimismo, la sucursal carece de personalidad jurídica propia o independiente de la matriz o principal, por lo que no es sujeto de derechos ni de obligaciones.
- 
28. Por tanto, se concluye que las sucursales no son consideradas personas jurídicas dentro de nuestro ordenamiento jurídico, por lo que no cumplen con la primera condición establecida por el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
29. En consecuencia, en el caso de autos, se tiene que no procede la solicitud de acreditación de la condición de PPM de la recurrente, por ser ésta una sucursal, la cual no es considerada una persona jurídica dentro de nuestro ordenamiento jurídico, tal como se señala en el punto anterior. Por tanto, la autoridad minera procedió en estricta aplicación del Principio de Legalidad, encontrándose la resolución materia de grado conforme a ley.
- 
30. Respecto a lo señalado en los puntos 8 a 10 de la presente resolución, se debe precisar que el artículo 396 de la Ley General de Sociedades establece que la sucursal no tiene una personería jurídica distinta a la matriz o principal, pues su establecimiento no determina en modo alguno la creación de una persona jurídica diferente, es simplemente la dispersión territorial de una sociedad, la cual mantiene su unidad jurídica como sujeto de derecho y obligaciones. Si bien la sucursal cuenta con autonomía de gestión, ésta se da dentro de las actividades que la matriz o principal le asigna.
- 
31. Por tanto, al no contar la sucursal con personería jurídica propia, se determina que ésta y la matriz o principal tienen el mismo patrimonio. Asimismo, el artículo 397 del dispositivo legal antes mencionado, establece que las obligaciones contraídas por la sucursal no dejan de ser obligaciones de la matriz o principal y se encuentran respaldadas por el patrimonio de la misma.
32. En cuanto a lo señalado en los puntos 11 y 12 de la presente resolución, cabe precisar que el Texto Único Ordenado de la Ley General del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF, fue derogado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF. Dicha norma establece en su literal h) del artículo 14 que para efectos de ésta ley, se considerarán personas jurídicas a las



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 219-2022-MINEM/CM**

sucursales, esto es, específicamente para la legislación tributaria; sin embargo, ello no implica que se esté reconociendo la personalidad jurídica propia de las sucursales. Además, se tiene que la norma que establece el marco regulatorio de las sucursales en el Perú es la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades.

**VI. CONCLUSIÓN**

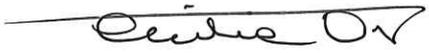
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Golden Horizon Investments Corporation Sucursal del Perú contra la resolución de fecha 10 de setiembre de 2021, del Director General de Formalización Minera, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

**SE RESUELVE:**

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Golden Horizon Investments Corporation Sucursal del Perú contra la resolución de fecha 10 de setiembre de 2021, del Director General de Formalización Minera, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
PRESIDENTA

  
ABOG. MARILU FALCON ROJAS  
VICEPRESIDENTA

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
VOCAL

  
ING. VICTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

  
ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN  
VOCAL

  
ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)